



Procuración Penitenciaria
de la Nación



1 ABR 2014

Buenos Aires,

Expte. E.P. Nº 59/10 | 1319

Nota Nº 6261 DGPDA | 14

Al Sr. Jefe a cargo del
Complejo Penitenciario Federal
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Prefecto Dr. Walter Florez

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en el marco de las atribuciones y deberes que las leyes 25.875 y 26.827 fijan a este organismo para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad; y en relación a las modificaciones edilicias realizadas en la sinagoga inaugurada a finales de mayo del año 2006, ubicada en el tercer piso de la Unidad Residencial VI del establecimiento a su cargo.

En virtud de una visita efectuada el 20 de marzo, se han podido constatar las refacciones practicadas en el salón de 30 metros que otrora hubiera sido concedido a la comunidad judía para crear allí la primera y única sinagoga dentro de una prisión en Argentina.

En tal sentido, se relevo que dicho salón ha sido reconvertido en dos salas, de idénticos tamaños, para usos diferenciados. Así, del lado izquierdo se mantuvo la sinagoga, con notorias dimensiones disminuidas y contiguamente se construyó un *retén*, que al momento de la visita se presentaba en pésimas condiciones, entre otros motivos, por la excesiva presencia de plagas – cucarachas y otros insectos- y el insalubre ambiente provocado por los fuertes olores nauseabundos imperantes. Este deplorable estado de situación constatado, en menor medida también alcanzaba a la sinagoga.

Descripto lo observado y analizando la cuestión, las refacciones emprendidas parecieran surgir de actos improvisados, con ausencia de una seria planificación y deliberación sobre las medidas adoptadas. Así las cosas, resulta desatinado reducir las dimensiones de un espacio destinado al ejercicio de una religión, derecho reconocido en el capítulo X de la Ley 24.660 y en numerosos instrumentos internacionales. Mas desacertado aún, si ese espacio se utiliza para constituir un *retén*, es decir un lugar de tránsito que no se encuentra preparado para el alojamiento prolongado de personas y en ninguna medida mejorar las condiciones de detención de las personas alojadas en el Complejo.

A su vez, el artículo 155 de la ley mencionada establece que “*En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.*” Interpretando al legislador, “*local adecuado*” implica que garantice el carácter sagrado que posee todo espacio reservado a un culto y estudio religioso. El estado de situación constatado dista de alcanzar aunque sea mínimamente las condiciones de pulcritud que merece una sinagoga, lugar dedicado a la concreción del derecho a profesar la religión judía.

Por último, las nefastas condiciones del *retén* visitado resultan preocupantes, en tanto no cumplen con los estándares mínimos de habitabilidad necesarios y hasta podrían implicar serias complicaciones en la salud de quien deba permanecer allí.

Por todo lo expuesto se solicita informe a este organismo las razones por las cuales se decidió reducir la extensión de la sinagoga y se requiere, en forma inmediata, se mejoren las condiciones edilicias y de higiene del *retén*, a fin de garantizar a las personas que se alojen allí condiciones mínimas de detención y en respeto al recinto sagrado que linda con el mismo.

Sin otro particular, y a la espera de una pronta respuesta, lo saludo atentamente.


DR. ARIEL F. CEJAS MELIÁ
DIRECTOR GENERAL
DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN